



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

CTCP-10-00560-2016
Bogotá D. C.,

Señor(a)
ERICK JAIR BELLO BECERRA
POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
Jair.bello@correo.policia.gov.co

 Mincit
2-2016-007988 REF:1-2016-006043
2016-03-18 10:19:47 AM FOL:2
MEDIO:EMAIL ANE:
REM:LUIS HENRY MOYA MORENO CONT
DES:ERICK JAIR BELLO BECERRA

Asunto: Consulta 1-2016-006043
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	5 de Abril de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016 - 275 - CONSULTA
Tema	FÉ PÚBLICA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Teniendo en cuenta órdenes a Policía Judicial emanadas por parte de la Fiscalía 22 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada Contra la Corrupción, bajo radicado 110016000101201600021, respetuosamente me permito solicitar a esa Entidad, certificar la naturaleza de un certificado de suficiencia patrimonial, emitido por un revisor Fiscal en ejercicio de sus funciones, es decir, indicar si dicho documento carece de validez pública"

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Los artículos 1 y 10 de la Ley 43 de 1990, establece:

"Artículo 1o. Del Contador Público. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilidad no se aplica a los revisores fiscales, ni a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por la ley o por estatutos, a tener revisor fiscal.

{...}

Artículo 10. De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance."

Adicionalmente, el numeral 3º del artículo 207 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), acerca de las funciones del Revisor Fiscal, enuncia:

{...}

3o) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados; {...}"

Así las cosas, dando respuesta a la pregunta formulada por el peticionario, en nuestra opinión, la firma de cualquier documento por parte de un contador público y su número de tarjeta profesional en calidad de contador o revisor fiscal, certifica mediante su potestad única de dar fe pública que la información es fidedigna y se ajusta a la naturaleza de las transacciones de una sociedad. Para el caso particular formulado en la consulta, si el certificado de suficiencia patrimonial está firmado por el revisor fiscal nombrado por la Compañía, se presume la legalidad de su contenido respecto a la empresa de la cual se está tomando la información.

Dado el caso que se compruebe que dicha información no corresponda a la realidad y se ha expuesto a alguno de los usuarios de la información a riesgos injustificados, con base en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 43 de 1990,

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

podrá presentar la queja formal, debidamente documentada, ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, el cual es el organismo encargado de ejercer inspección y vigilancia para garantizar que la contaduría pública se ejerza de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se cidió a la información presentada por la consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Duranora
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Carlos Saucedo Pavez / Luis Henry Moya Moreno

